



EXPEDIENTE: 039-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS QUINCE HORAS CUARENTA Y UN MINUTOS DEL CUATRO DE SETIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por O.J.C. contra GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor O.J.C. presentó denuncia en contra del GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS, el día veintidós de junio del dos mil quince.
2. Que mediante Resolución No. 01 de las diez horas del ocho de julio de dos mil quince se previno a la parte denunciada lo siguiente: *“Proceda el denunciante a presentarse a firmar libelo original de la denuncia presentada. Apórtese lugar o medio para notificar a las denunciadas GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS. Lo anterior en un plazo de DIEZ DIAS HABILES, contados a partir del recibo de la presente resolución, bajo apercibimiento que de no cumplir lo prevenido, no se dará curso a la denuncia presentada y consecuentemente se ordenará el archivo de la causa. NOTIFIQUESE. -“*



3. Que el denunciante mediante escrito del 21 de julio de 2013 procedió a ampliar la denuncia, indicando que se le está enviando información sobre tarjetas de créditos, y haciendo gestión de cobro de la deuda que fue cancelada desde el 2013. Solicita que se reciba prueba testimonial para referirse a la persecución telefónica y por medio de correo electrónico.
4. Señala el denunciante como pretensión: *SOLICITO SE ACOJA EL PRESENTE RECURSODE AMPARO, SE OBLIGUE AL GRUPO MUTUAL LA VIVIENDA A MODIFCAR LAS INFORMACION DE CREDITO ENVIADA A LA SUGEF, y se condene a la Mutual Alajuela al pago de daños y perjuicios ocasionados por su mal proceder y las limitaciones que esto me ha ocasionado económicamente, y al pago de ambas costas de la presente acción. SOLICITO: Se nombre un perito contador matemático, el cual haga una valoración de mi crédito, para establecer si todos los parámetros están según las políticas financieras nacionales. Además estima los daños y perjuicios DIEZ Y QUINCE MILLONES, respectivamente.*
5. Que el artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, señala: “Artículo 292.- 1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.” (El subrayado es nuestro).



6. Por su parte, en el informe rendido por la denunciada Grupo Mutual Alajuela La Vivienda, establece como pretensión que: *“Solicito que la presente denuncia sea rechazada por falta de derecho e incompetencia, toda vez que argumenta y pretende cosas que no están dentro del ámbito de competencia de la Agencia”*; y la Súper Intendencia General de Entidades Financieras opone las excepciones de Falta de legitimación y competencia, en razón de que no es esta la vía para resolver el recurso planteado.

CONSIDERANDO:

UNICO- De previo al análisis de fondo, es menester realizar un examen de la pretensión planteada por el denunciante, para poder colegir las consecuencias jurídicas que correspondan una vez contestadas las audiencias conferidas a las denunciadas. Expresamente el denunciante indico como pretensión: *SOLICITO SE ACOJA EL PRESENTE RECURSODE AMPARO, SE OBLIGUE AL GRUPO MUTUAL LA VIVIENDA A MODIFCAR LAS INFORMACION DE CREDITO ENVIADA A LA SUGEF, y se condene a la Mutual Alajuela al pago de daños y perjuicios ocasionados por su mal proceder y las limitaciones que esto me ha ocasionado económicamente, y al pago de ambas costas de la presente acción. SOLICITO: Se nombre un perito contador matemático, el cual haga una valoración de mi crédito, para establecer si todos los parámetros están según las políticas financieras nacionales. Además estima los daños y perjuicios DIEZ Y QUINCE MILLONES, respectivamente. Resulta claro por demás, el señalar que denunciante está incoando, por expresa manifestación la vía del amparo constitucional. Sobre la naturaleza jurídica del Recurso de Amparo, la doctrina lo define como: “...la acción que tiene por objeto la pretensión tendiente a que se deje sin efecto un acto u omisión de autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente,*



*restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por la habeas corpus” GARRONE JOSÉ Alberto. “Amparo”, Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1991, p. 71. En nuestra legislación, tal acción procesal es competencia exclusiva de la Jurisdicción Constitucional, como se indica en la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 del 10 de octubre de 1989, que indica: **ARTÍCULO 2.-** *Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica*. En igual sentido pueden verse el numeral 29: *“(...) El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.”* Y el numeral 57, ambos del mismo cuerpo normativo: *“(...) El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley. La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.”* Tal gestión debió consecuentemente haberse interpuesto ante*



la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, y no ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, como en efecto ha sucedido. De esta manera y conforme a los términos del artículo 292 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “1. Toda petición o reclamación mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente. 2. Sin embargo, la autoridad administrativa no estará sujeta al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligada a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la petición o reclamación. 3. La Administración rechazará de plano las peticiones que fueren extemporáneas, impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rehace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.” (El subrayado es nuestro), aplicable supletoriamente por expresa disposición del artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 8968, la denuncia interpuesta debe de ser rechazada de plano por ser evidentemente improcedente. Adicionalmente ambas denunciadas se manifestaron al respecto. GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA indica como pretensión “Solicito que la presente denuncia sea rechazada por falta de derecho e incompetencia, toda vez que argumenta y pretende cosas que no están dentro del ámbito de competencia de la Agencia”; mientras que la Súper Intendencia General de Entidades Financieras opone las excepciones de Falta de legitimación y competencia, en razón de que no ésta la vía para resolver el recurso planteado. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar la presente denuncia, y ordenar el archivo de la misma.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 inciso e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Se rechaza la denuncia incoada por O.J.C. contra GRUPO MUTUAL ALAJUELA LA VIVIENDA y SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS. Se ordena el archivo de las presentes diligencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB